



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**Sentencia N° 41  
Sucre, 24 de abril de 2017**

**Expediente:** 337/2015-CA  
**Tipo de Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Demandante:** María Eugenia Jiménez Soria  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada:** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ  
1665/2015, de 15 de septiembre  
**Magistrado Relator:** Dr. Antonio Guido Campero Segovia

**VISTOS:**

La demanda Contencioso Administrativa de fs. 32 a 41, presentada por María Eugenia Jiménez Soria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0565/2015, de 29 de junio; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 51 a 55; el memorial presentado por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en su condición de tercer interesado, cursante de fs. 99 a 105, y; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa**

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, señala como fundamentos de la demanda, los siguientes:

**i) Sobre la falta de medios fehacientes**

Acusa que la resolución que se impugna no realizó la valoración de los descargos presentados, lo que afecta la garantía del debido proceso.

Señala al respecto que, el pago por el servicio prestado o el bien vendido, no es determinante a efectos tributarios, menos en una transacción a crédito donde no media pago completo, ya que la obligación de pagar impuestos depende de la prestación completa del servicio, lo que en el caso fue demostrado, debido a que el contrato de provisión de material monetario con el Banco Central de Bolivia ha sido satisfecho, para cuyo efecto se acudió a la prestación de servicios de la empresa de la Sra. Nancy C. Gamboa, por lo que, se cumplieron los tres requisitos establecidos por la Autoridad de

Impugnación Tributaria en distintos fallos para la validez de las facturas, como son: i) Factura original; ii) Gasto vinculado, y; iii) Efectividad de la transacción.

Señala que no corresponde probar la efectividad del pago, como exige la Administración Tributaria, al pretender endilgar a su persona la responsabilidad de malos contribuyentes que no pagaron su obligación tributaria.

Anota que, en materia de responsabilidad del pago del débito fiscal IVA, el contribuyente de hecho, como es el comprador (quien aporta los recursos) no puede pagar los tributos que le corresponden pagar al contribuyente de derecho, como el vendedor (quien es el responsable del pago), ni pretender que el primero asuma la responsabilidad del último.

En cuanto a la ausencia de dosificación, refiere que el fallo lleva al extremo la responsabilidad del comprador, responsabilizándolo subsidiariamente por las obligaciones del vendedor, cuando tal aspecto no tiene fundamento legal, sin considerar que la responsabilidad de dosificar facturas compete al emisor.

## **ii) Imprecisiones del fallo de la AGIT**

Señala que, la resolución emitida por la AGIT contiene imprecisiones en cuanto a los siguientes aspectos: a) La exigencia que se hace de que el Sr. Hermann Lino presente poder de Nancy Gamboa, sin considerar que el mencionado señor representaba a María Eugenia Jiménez Soria y no así a la Sra. Gamboa; b) Se afirma en la resolución que, las pruebas presentadas en alzada en calidad de pruebas de reciente obtención, se tratarían de fotocopias simples, cuando ello no es evidente, al haberse presentado originales, como consta a fs. 55 y 56, sin considerarse además que el comprobante de entrega fue ratificado en instancia jerárquica; señala que no se consideró ni valoró dicha prueba aduciendo que no se cumplió con el requisito de oportunidad; c) Tampoco se refirió a la norma sobre la bancarización, que entró en vigencia en forma posterior a las transacciones que forman parte de la controversia. Anota como pruebas no valoradas, el instructivo recibo, que demuestra que Hermann Lino actuó por cuenta de María Eugenia Jiménez Soria en el pago a la Sra. Gamboa, el comprobante de entrega y constancia que demuestra el pago efectuado a la Sra. Gamboa por los servicios de la empresa de seguridad privada de su propiedad y la certificación del Banco Central de Bolivia que demuestra la efectividad de la transacción, al incluir el contrato suscrito con el banco, el transporte y entrega del material monetario hasta las bóvedas del Banco Central.

Que no obstante dichas contradicciones, la AGIT sostiene que se cumplió con la valoración de la prueba, limitándose a sostener que se cumplieron con los plazos procesales y que no se habrían demostrado los pagos por la falta de medios fehacientes, como si de dicha condición dependiera la efectividad y existencia de la transacción, sin considerar tampoco que la misma resolución jerárquica refiere que existe constancia sobre la recepción definitiva de bienes entregados al Banco Central



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

de Bolivia, así como el acta de conformidad que se cita en el numeral v) de la página 40 del mismo fallo, lo que prueba la efectividad de la transacción.

### **iii) Vulneraciones al debido proceso**

Acusa la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente a la defensa, debido a que las pruebas presentadas no fueron valoradas de manera crítica e integral, ya que la Resolución Determinativa (RD) como la resolución de alzada, no contienen una fundamentación de las decisiones arribadas, como tampoco contiene una fundamentación la resolución jerárquica en cuanto al debido proceso, siendo la valoración abstracta y parcial.


### **iv) Contradicciones que vician el proceso en la resolución de alzada y que vician de nulidad absoluta por ende la resolución jerárquica**

Citando las normas comprendidas en los arts. 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), y 28.II y 29.I.c) del DS N° 27113 (Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo - RLPA), refiere que, el proceso de determinación desde inicio se encuentra viciado, situación que se manifiesta aún más en la resolución de alzada, que en el último párrafo de la página 14 correspondiente a la parte considerativa, refiere a una Resolución Determinativa ajena al caso, sin embargo, extrañamente la Administración Tributaria, así como la instancia de alzada, fundan su decisión en dicho párrafo, al indicar que, por lo evidenciado, se habría valorado la prueba aportada, situación que acarrea la incongruencia de dicha resolución en su contenido, haciendo que el acto administrativo carezca de pertinencia, por lo que no existe una voluntad administrativa precisa. Las mencionadas contradicciones y errores vician el proceso desde inicio, no habiéndose subsanado en ninguna instancia.

### **v) Sobre el principio de la irretroactividad como garantía constitucional**

Anota que la resolución jerárquica impugnada refiere en la página 40, punto vi, que no se habría respaldado la transacción de acuerdo al art. 20 de la Ley N° 062, sin considerar que, conforme lo dispuesto en su propio art. 41, dicha norma se encontraba sujeta a reglamentación que data del 19 de enero de 2011 y subordinada a su vez por la reglamentación a ser emitida por el SIN, cuya data es del 20 de mayo de 2011, es decir que la normativa descrita es posterior a las transacciones fiscalizadas, por lo que, la resolución no pudo fundar su fallo en normas que no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos imponible, en inobservancia de lo dispuesto en el art. 123 de la CPE.

### **I.1.2. Petitorio**

 Solicita que, previos los trámites de rigor, se dicte sentencia declaración probada la demanda, revocando el acto impugnado como es la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre, y se disponga al mismo tiempo la anulación total del procedimiento determinativo, por carecer de base y sustento

jurídico, declarando sin valor ni efecto jurídico la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/VC/617/2014 y la Resolución Determinativa N° 17-00472-15 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/RD/128/2015) de 12 de marzo de 2015, consecuentemente el archivo de obrados.

## **I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)**

Citada con la demanda la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 76), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 51 a 55 del expediente, respuesta que contiene los siguientes argumentos:

En cuanto a la valoración de los descargos presentados, luego de la reseña de los antecedentes del caso, la respuesta refiere que la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 17-00472-15, además de realizar un relevamiento de los antecedentes de la verificación y la descripción de los argumentos y pruebas presentados por el sujeto pasivo, contiene el análisis y valoración de los últimos, puesto que en el punto de "Desarrollo de los descargos", expone cada uno de los documentos y argumentos presentados ante la Vista de Cargo y la explicación que sustenta su decisión de aceptar o no las referidas pruebas, justificando en cada caso, los motivos por los cuales considera que la documentación presentada no desvirtúa las observaciones preliminarmente establecidas en la Vista de Cargo; por lo referido, y siendo que uno de los reclamos en el Recurso Jerárquico era la falta de valoración de los argumentos y la prueba de descargo en la RD, la autoridad demandada concluye que dicha observación no tenía sustento, al advertir que la RD contenía la fundamentación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 99.II de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 19 del DS N° 27310 (RCTB).

Refiere también que, la Administración Tributaria en ningún momento vulneró los derechos de la sujeto pasivo al debido proceso y a la defensa, al haberle puesto en conocimiento todas las actuaciones que emitió en el proceso de determinación; de igual forma, se le otorgaron los plazos necesarios para la presentación de descargos, evaluando los mismos en la RD, contra la que el contribuyente interpuso recurso de revocatoria y jerárquico en tiempo oportuno.

Anota que el art. 81 del CTB es claro al establecer que las pruebas presentadas deben cumplir con la oportunidad, estableciendo como excepción respecto de aquellas que se pruebe que su omisión no fue por causa propia, las que deben ser presentadas con juramento de reciente obtención. Señala que la impugnación a la RD es una etapa de revisión que no retrotrae los pasos procesales superados, de modo que no puede subsanarse en la fase de la impugnación, la dejadez o descuido de una de las partes, cuando el procedimiento administrativo exige que ambas partes actúen en igualdad de condiciones, con similares derechos procesales, oportunidades y posibilidades para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente; razón por la cual, la prueba presentada en etapa recursiva sin cumplir con tales requisitos, no puede ser



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

valorada, al no cumplirse con el precepto del art. 81 del CTB, por lo que se demostraría que los argumentos de la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT.

Refiere que la demanda no demuestra con argumentos apropiados la errada interpretación de los hechos o la vulneración de la normativa aplicada al caso, puesto que se limita simplemente a sostener que el procedimiento ejecutado por la autoridad demandada no fue correctamente realizado, realizando afirmaciones generales y no precisas.

Anota como Doctrina Tributaria relacionada a la imposibilidad de valorar prueba presentada de manera extemporánea, las siguientes: AGIT-RJ 1506/2014, AGIT-RJ 0672/2015 y AGIT-RJ 0921/2015. Así también cita como jurisprudencia en cuanto a la necesaria carga argumentativa de la demanda, la Sentencia N° 238/2013, de 05 de julio, y la Sentencia N° 288/2013, de 02 de agosto.

### **I.2.1. Petitorio**

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Eugenia Jiménez Soria, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre.

### **I.3. Tercer interesado**

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 94), que se apersonó por memorial cursante de fs. 99 a 105 de obrados.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) En proceso de verificación llevado adelante por el Servicio de Impuestos Nacionales a la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria, la Administración Tributaria, mediante Vista de Cargo Cite: SIN/GDLPZ-i/DF/SVI/VC/617/2014, de 23 de octubre, estableció una liquidación previa de Deuda Tributaria (DT) en favor del Fisco, debido a que, revisada la documentación presentada por la contribuyente y verificada la información extraída del sistema SIRAT sobre el software del libro de compras y ventas IVA, declaraciones y módulo GAUSS correspondientes a la dosificación de las facturas Nos. 27, 28 y 29, correspondientes al proveedor Nancy Gamboa Poma por servicio de seguridad, no cuenta con respaldo emitido por la entidad de intermediación financiera, incumpléndose de tal forma lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 62 y DS N° 772; así mismo, las facturas Nos. 2343 y 3321 de los proveedores Luis Fernando Aro Quispe

y Ricardo Arias Quena, no se encuentran dosificadas, incumpliendo el Numeral 2, Parágrafo I del art. 41 de la RND N° 10-0016-07, por lo que estableció la existencia de una apropiación indebida del Crédito Fiscal (CF) a favor de María Eugenia Jiménez Soria. (Fs. 63 a 65 de Anexo 1)

ii) Presentados los descargos por la contribuyente en cuestión, la AT mediante Resolución Determinativa N° 17-00472-15, de 12 de marzo de 2015, determinó la existencia de una Duda Tributaria de la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria en la suma Bs.172.352.- equivalente a 84.720.- UFVs; importe que comprende el tributo omitido, intereses y sanción por la conducta, todo correspondiente al periodo "Enero de 2011". (Fs. 1 a 7 de Anexo 1)

iii) Interpuesto Recurso de Alzada por María Eugenia Jiménez Soria (fs. 10 a 16 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0565/2015, de 29 de junio, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00472-15, de 12 de marzo de 2015, manteniendo en consecuencia firme y subsistente el Impuesto al Valor Agregado omitido, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al periodo fiscal enero de 2011. (Fs. 102 a 112 de Anexo 1)

iv) Formulado Recurso Jerárquico por la contribuyente (fs. 116 a 120 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0565/2015, de 29 de junio, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00472-15, de 12 de marzo de 2015. (Fs. 188 a 210 de Anexo 1)

Resolución última contra la cual se formula la demanda contenciosa administrativa, que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del Proceso Contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Se cumplió también con la citación a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado.

vi) Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 122 del primer cuerpo del expediente principal.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa**

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

### **III.2. Análisis del problema jurídico planteado**

De lo anotado como fundamentos de la demanda, se advierten que las cuestiones a resolver son: 1) La existencia de vicios o defectos en la formación de la resolución impugnada que acarrearían su nulidad, y; 2) La existencia de error en la valoración de la prueba presentada en instancia administrativa y por la cual se demostraría el derecho al crédito fiscal, cuya depuración fue realizada por el Servicio de Impuestos Nacionales en proceso de verificación; cuestiones que, se pasan a resolver bajo los razonamientos y fundamentos de derecho siguientes:

#### **III.2.1. En cuanto a la existencia de vicios o defectos en la formación de la resolución impugnada**

a) La demandante refiere inicialmente que la resolución impugnada no realizó una valoración de los descargos y pruebas presentadas, basando tal afirmación en la cita textual de un párrafo de la resolución jerárquica que refiere que *"La Administración Tributaria consideró los descargos presentados, los que no demuestran la procedencia del crédito impositivo al no haberse presentado los medios de pago probatorios que permitan la verificación de la transacción"*; situación que refiere, incide en el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa; de manera que corresponde a ésta Sala verificar dicho extremo denunciado.

Examinada la Resolución Jerárquica que se impugna, se encuentra que la mencionada acusación resulta infundada, debido a que, es evidente que la autoridad demandada procedió a considerar los descargos presentados y a valorar la prueba presentada por la contribuyente ahora demandante, y si bien el conocimiento de las mismas no fue precisamente favorable a la contribuyente, ello no significa que exista una falta de valoración de la misma.

Al respecto, es el punto IV.4.3. (Sobre la Depuración del Crédito Fiscal), correspondiente a la Fundamentación Técnico Jurídica de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre, -que luego de realizar un resumen minucioso del recurso jerárquico presentado por la contribuyente recurrente y los alegatos expuestos al respecto por la Administración Tributaria, además de la cita

de los contenidos de las disposiciones legales aplicables a la temática y relato de los antecedentes ocurrido en el caso- el que consideró y valoró los descargos presentados por la contribuyente, precisando así que en instancia de Alzada el sujeto pasivo presentó documentación consistente en: 1. Libro de compras IVA 2011; 2. Carta del BCB de 06/04/2015; 3. Comprobante de entrega firmada por Herman Lino Alurralde de 26/01/2011; 4. Instructivos/recibos de Noviembre de 2009, y; 5. 16 solicitudes de ingreso de material monetario dirigidas al BCB; literales sobre las cuales se pronunció expresamente la resolución de Alzada, señalando respecto a la primera, que ésta ya fue presentada ante la Administración Tributaria, descartando luego la valoración de la 2 y 3, debido a que no cumplían con el principio de oportunidad previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492 y en cuanto al 4 y 5, decidió no valorarlas al haber presentado fotocopias simples, incumpléndose lo dispuesto en el art. 217.a) de la Ley N° 2492; de modo que la prueba presentada por la contribuyente en alzada, sí fue objeto de consideración y valoración por la autoridad ahora demandada, y aunque se advierte que algunas de ellas no fueron valoradas bajo los argumentos expuestos en la misma resolución, tal cuestión no constituye un defecto de forma que conlleve su sanación mediante la nulidad, al ser ya una cuestión de fondo.

Por otra parte, la resolución impugnada también contiene un pronunciamiento específico respecto a los argumentos expuestos por la contribuyente como descargos, así como a la prueba presentada en fase determinativa, cuando es el punto IV.4.3.1. de la resolución impugnada, que refiriéndose a las Facturas Nos. 27, 28 y 29, que por servicios de seguridad privada fueron emitidas por Nancy C. Gamboa Poma a favor de María Eugenia Jiménez Soria, y luego de referirse a la prueba presentada en la mencionada fase (Libro de compras IVA, Declaración jurada del IVA, facturas originales, Contrato de acuñación de monedas NASO N° 078/2009, acta de recepción definitiva y acta de protocolo, todos cursantes a fs. 42-44, 45-53 y 54 de antecedentes administrativos), concluyó que dicha documentación no demostraba la onerosidad de las transacciones reflejadas en las facturas observadas respecto al servicio de seguridad brindado por la empresa de Servicios de Seguridad Privada. Lo propio ocurrió respecto a los recibos de pago en efectivo N° 002104 por Bs.133.066. de 07/01/2011, N° 002107 por Bs.151.792, de 14/01/2011 y N° 002116 por Bs.139.180, de 21/01/2011 (Todos cursantes a fs. 86-88 de antecedentes administrativos), expresando un razonamiento por el cual consideró que estos últimos tampoco demostraban la realización de las transacciones ni los pagos realizados, ya que los recibos mostraban a la contribuyente como pagador y a Herman Lino como receptor del dinero, sin embargo no se demuestra vinculación entre éste último con la proveedora del servicio como es la Sra. Nancy C. Gamboa Poma (Véase la pág. 39 de la Resolución Jerárquica impugnada); en ese sentido es que refiere la misma resolución; que la contribuyente no ofreció prueba suficiente por la que se respalde sus operaciones en forma clara, comprensible e indubitable, al haberse presentado sólo contrato y recibos en los que las personas que intervinieron en el pago, no coinciden con los sujetos que participaron de la transacción observada, estableciendo que por ello no se cumple con el tercer requisitos para apropiarse del crédito fiscal de manera válida, como es que la transacción haya sido





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

efectivamente realizada, en apego a lo previsto por el art. 70 Numerales 4 y 5 de la Ley N° 2492.

Se advierte que la resolución jerárquica que se impugna, efectúa inclusive un análisis puntual e individualizado respecto al Libro de Compras IVA y Declaración Jurada sobre las Facturas Nos. 27, 28 y 29 de Nancy Clementina Gamboa Poma (Cursante a fs. 29 de Anexo 1°), expresando así que, no obstante que las facturas observadas se encuentren dentro del rango de dosificación respectiva, la mencionada Declaración Jurada sólo consigna como "Ventas y/o Servicios Facturados más Servicios Conexos, Descuentos, Devoluciones y Otros autorizados", el importe de Bs.1.330.-, cuando el total de las facturas observadas suman el importe de Bs.339.200.-, monto superior a lo declarado por la proveedora, por lo que tampoco consideró que dicha prueba demostraba que la transacción hubiera sido efectivamente realizada.

Similar situación ocurrió con relación a las facturas Nos. 3321 y 2343, observadas por la Administración Tributaria debido a que no se encontraban dichas notas fiscales dosificadas, basado en el reporte emitido por el Sistema GAUSS; punto en el que la resolución impugnada contiene las razones y fundamentos necesarios que sustentan su decisión, independientemente del correcto o incorrecto entendimiento al respecto, cuyo análisis será realizado en un siguiente apartado.

Por lo anotado, se confirma que la resolución jerárquica impugnada sí consideró los descargos y valoró la prueba presentada por la contribuyente en calidad de descargo respecto a la determinación tributaria establecida por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa N° 17-00472-15, de 12 de marzo de 2015, descartando con ello la existencia de posible vicio en la constitución de la resolución impugnada, que conlleve a su nulidad como resulta una de las pretensiones de la demandante. Cabe en este punto referir que la valoración probatoria o consideración de argumentos en descargo no necesariamente puede ser en forma positiva para quien las aporta o presenta, empero la exigencia impuesta al juzgador está dada en su necesaria consideración (positiva o negativa) para efectos de su decisorio, situación que deberá estar explicada y fundamentada en la resolución correspondiente, exigencia que en el caso de observa fue cumplida por lo señalado precedentemente.

**b)** Por otra parte, la demandante sustenta su pretensión de nulidad de la resolución jerárquica impugnada, en la existencia de posibles imprecisiones en el fallo recurrido, conforme a lo señalado en el resumen de la demanda Contencioso Administrativa comprendida en el primer considerando del presente fallo; no obstante tal afirmación, además de resultar errónea la apreciación en algunos puntos, la demandante no expresa razonamiento jurídico alguno que permita establecer la incidencia de tales imprecisiones en el derecho que invoca (El debido proceso y la defensa en juicio); así se tiene que: a) En cuanto a la condición del Sr. Hermann Lino, con relación a los recibos de pago en efectivo cursantes de fs. 86-88 del Anexo 1°, se advierte que, en ningún momento la autoridad demandada exigió la necesidad de la demostración de la representación del mencionado a nombre de Nancy C. Gamboa Poma, como

erróneamente se pretende hacer ver por la demandante, al contrario, la mencionada autoridad, a tiempo de responder a lo afirmado por la contribuyente, refirió que no se presentó documento por el que se demuestre que el mencionado Sr. Hermann Lino hubiere actuado en representación de la recurrente (María Eugenia Jiménez Soria) ante el presunto pago que éste hubiere efectuado a la Sra. Nancy C. Gamboa Poma como proveedora del servicio; b) En cuanto a las pruebas denunciadas como no valoradas (fs. 55 y fs. 56 de Anexo 1º), se deja establecido que, no obstante ser evidente su falta de valoración por la instancia jerárquica, debido a que consideró que, en cuanto a la primera, no cumplió con el principio de oportunidad, y en cuanto a la segunda, se trataba de fotocopia simple, éste Tribunal no encuentra relevancia jurídica de las mismas para efectos de una posible nulidad de obrados, ya que no demuestran con suficiencia la efectiva transacción realizada entre el proveedor del servicio de seguridad y la contribuyente ahora demandante, como expresan las facturas observadas, conforme se anotará más adelante, y; c) En cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la norma que refiere a la bancarización, que entró en vigencia en forma posterior a las transacciones que forman parte de la controversia; resulta errónea la acusación, dado que la resolución jerárquica impugnada, respondiendo precisamente al argumento de la contribuyente recurrente, a partir del punto vi. del apartado IV.4.3.1. de la misma resolución, realizó un análisis y consideración de la norma referida al tema (bancarización), fundamentando las razones del porqué corresponde la aplicación de dicha norma en relación a la factura N° 29 y estableciendo los motivos por los cuales corresponde mantener la depuración en el caso de las facturas Nos. 27 y 28, al ser anteriores a la vigencia de la norma comprendida en el art. 20 de la Ley N° 62 y DS N° 772, esta última vigente desde el 19 de enero de 2011, por lo que mal se puede afirmar que la autoridad demandada no se habría pronunciado al respecto.

Conforme lo señalado, es claro que no existen argumentos jurídicos válidos que permitan a este Tribunal disponer la nulidad de obrados por los aspectos denunciados en el punto precedente, dejando establecido que la cuestión de fondo será analizada más adelante.

**c)** Se acusa vulneraciones al debido proceso, señalando que en los hechos las pruebas "no habrían sido valoradas" ni en la Resolución Determinativa ni en las Resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria, y que no contienen una fundamentación de las decisiones arribadas, lo que habría privado a la contribuyente del ejercicio del derecho a la defensa, no obstante, luego refiere que "no existiría una valoración integral y crítica de todos los documentos y argumentos presentados por el contribuyente", señalando al respecto que la valoración fue abstracta y parcial, lo que no permitiría un mejor ejercicio de la defensa.

Resulta confusa la acusación en este punto, ya que por una parte refiere omisión valorativa de prueba y luego anota valoración defectuosa de ella, sin embargo, éste Tribunal reitera lo anotado precedentemente en el inciso a), en cuanto a la falta de valoración de la prueba y consideración de los descargos presentados, ratificando que



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

no existe evidencia de una ausencia valorativa de la misma, reservándonos un pronunciamiento sobre una posible valoración errónea de la misma (valoración integral y crítica), dado que, en criterio de éste Tribunal, tal parece que la denuncia se inclina más por esta última, dada la redacción que se tiene anotada en la demanda.

**d)** En cuanto a la existencia de probables contradicciones que viciarían de nulidad la Resolución de Alzada y de nulidad absoluta la Resolución Jerárquica; se debe precisar que si bien es cierto que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0565/2015, de 29 de junio, refiere en su último párrafo de la página 14 a la "Resolución Determinativa N° 1662/2014, de 09 de diciembre", tal situación no hace evidente que la mencionada resolución de alzada sólo fundaría su decisión en dicho párrafo y por lo tanto en la Resolución Determinativa erróneamente anotada, conforme sostiene la demandante, al advertirse por este Tribunal en párrafos precedentes (pág. 13 de la misma resolución), que la autoridad de Alzada refirió correctamente a la Resolución Determinativa N° 17-00472-15 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/RD/128/2015), de 12 de marzo, con idénticos razonamientos a los anotados en el párrafo observado, es más, se advierte ciertamente una falta de cuidado de la entidad emisora del acto administrativo, que a tiempo de redactar su resolución, aparentemente basado en una plantilla previa, no eliminó tres párrafos con contenido idéntico a los anotados previamente con la Resolución Determinativa correcta, por lo que tal situación no puede conllevar la nulidad de la Resolución de Alzada y menos de la Resolución Jerárquica, debido a que tal cuestión no generó indefensión a la contribuyente, dado que las cuestiones de hecho motivo de la determinación tributaria y consiguiente impugnación en sede administrativa, no fueron alterados en absoluto por la sola mención de la RD que no hace al caso, conforme lo anotado precedentemente.

Debe quedar establecido que la referencia equívoca en un párrafo "a una Resolución Determinativa que no hace al caso", no afecta en absoluto la voluntad administrativa que despliega la resolución de alzada, como pretende hacer ver la demandante, al señalar que "al tratarse de un acápite que forma parte de la parte considerativa de dicha resolución no existiría una voluntad clara y precisa de la voluntad administrativa", puesto que, como quedó señalado anteriormente, la misma resolución, unos párrafos precedentes, refiere en forma correcta a la Resolución Determinativa que hace a la causa, por lo que resulta erróneo concluir que ello afecta la voluntad administrativa expresada en tal resolución.

Por todo lo anotado, este Tribunal no encuentra fundamento jurídico válido que permita resolver la demanda con la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada, dado que los defectos formales que por una parte esgrime la demandante, no son suficientes para declarar lo pretendido, correspondiendo por ello ingresar al análisis de las cuestiones de fondo que hacen a la valoración probatoria desplegada en sede administrativa.

### **III.2.2. En relación al error en la valoración de la prueba presentada en instancia administrativa y por la cual se demostraría el derecho al crédito fiscal**

Corresponde en este punto precisar que, de la revisión de los antecedentes del caso se tiene evidenciado lo siguiente:

Que, en proceso de verificación llevado adelante por el Servicio de Impuestos Nacionales a la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria respecto de las obligaciones impositivas de la misma con alcance al Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas declaradas por el periodo fiscal Enero/2011, luego de cumplidos los procedimientos señalados por la Ley, la entidad fiscal emitió la Resolución Determinativa N° 17-00472-15, de 12 de marzo de 2015, estableciendo la existencia de una Deuda Tributaria de la contribuyente en la suma Bs.172.352.- equivalente a UFV's.84.720.-, importe que comprende el tributo omitido, intereses y sanción por la conducta, todo correspondiente al periodo "Enero de 2011", debido a que se observó: 1.- La indebida apropiación del crédito fiscal de las Facturas Nos. 27, 28 y 29 emitidas por Nancy C. Gamboa Poma a favor de la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria, al no haberse acreditado por medios fehacientes de pago la efectiva prestación del servicio como uno de los requisitos para la correcta apropiación del crédito fiscal, y; 2.- La indebida apropiación del crédito fiscal de la factura N° 2343 emitida por Luis Fernando Aro Quisbert y N° 3321 emitida por Ricardo Arias Quena, ya que dichas notas fiscales no se encontraban dosificadas por la Administración Tributaria, todo conforme se tiene señalado en la Resolución Determinativa arriba anotada.

En uso de los recursos legales por la contribuyente, conforme la Ley N° 2492, la Autoridad de Impugnación Tributaria, primero Regional luego General, resolvieron no otorgar la razón a la contribuyente y consiguientemente mantuvieron firme la Resolución Determinativa arriba mencionada, que establece una Deuda Tributaria en razón a la depuración de las facturas arriba señaladas.

La contribuyente considera que la autoridad demandada, así como sus precedentes, incurrieron en error en la valoración de la prueba y los descargos presentados, puesto que razona haber cumplido a cabalidad los tres requisitos establecidos por la norma para hacer uso del derecho al crédito fiscal de las Notas Fiscales que fueron depuradas por el Servicio de Impuestos Nacionales, es decir: i) La presentación de la factura original; ii) La vinculación del gasto con la actividad del contribuyente, y; iii) Que la transacción haya sido efectivamente realizada; de manera que éste Tribunal ingresará a verificar si tal situación es evidentemente, como da a entender la demandante.

#### **III.2.2.1. En cuanto a las Facturas Nos. 27, 28 y 29 emitidas por Nancy C. Gamboa Poma a favor de la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria**

Cuya observación de la AT fue la falta de medios fehacientes de pago que acrediten la efectiva prestación del servicio como uno de los requisitos para la correcta apropiación



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

del crédito fiscal de dichas facturas, conforme a los Numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492, art. 20 de la Ley N° 62 y Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo (DS) N° 772.

Se debe analizar en primer lugar lo referido por la contribuyente demandante, en cuanto a la presunta confusión en la que se incurriría entre "materialidad de la transacción", que a decir de la demandante puede ser demostrada por diversos medios de prueba y "efectividad del pago", cuya concurrencia no sería determinante a efectos tributarios, ya que este dependería del perfeccionamiento del hecho imponible que no coincide precisamente con el pago; considera así que el hecho imponible en el caso concreto fue demostrado, ya que el contrato con el Banco Central de Bolivia fue satisfecho, para lo cual -señala- se ha debido acudir a la prestación de los servicios de la empresa de la Sra. Nancy C. Gamboa.

Lo señalado por la demandante, en cuanto a que no debe confundirse la materialidad de la transacción con la efectividad del pago, es evidente, porque ambas cuestiones son distintas y no siempre resultan coincidentes en la realidad, a ello obedece precisamente lo referido por el art. 4 de la Ley N° 843, que considera perfeccionado el hecho imponible en el caso de contratos de prestación de servicios, en el momento en que finalice la prestación del servicio o en su caso, desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, norma que guarda relación con lo anotado en el párrafo segundo y tercero del art. 4 del Decreto Supremo (DS) N° 21530 - Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (IVA); de manera que existe obligación de emitir factura por el contribuyente que prestó servicios, cuando concorra alternativamente una de las dos circunstancias ya anotadas (la finalización de la prestación efectiva del servicio o la percepción total o parcial del precio), el que ocurra primero; sin embargo de ello, para la apropiación válida del crédito fiscal que contienen las notas fiscales, es evidente que corresponde a quien pretende hacer valer su derecho al crédito, demostrar entre otros requisitos, que la transacción haya sido efectivamente realizada, no siendo suficiente la presentación de la factura original y su vinculación con la actividad gravada.

Es evidente que la norma comprendida en el artículo final 4° del DS N° 772 entró en vigencia recién el 19 de enero de 2011, de manera que la exigencia de respaldar todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, a través de documentos emitidos por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, por montos iguales o superiores a Bs.50.000.-, se hace obligatoria recién a partir de dicha fecha, bajo previsión de aplicarse la presunción de "inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos", con el consiguiente efecto para el comprador en cuanto a la falta de derecho para el cómputo del crédito fiscal, y para el vendedor la obligación de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno, en aplicación del numeral 11 del art. 66 de la Ley N° 2492, modificado por el art. 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, y así lo entendió la resolución jerárquica, no observándose una aplicación

retroactiva de la norma a casos anteriores; empero, no deja de ser menos evidente también, que para la apropiación correcta del crédito fiscal por el comprador, debe demostrarse la efectiva prestación del servicio, en aplicación de la norma comprendida en el último párrafo del art. 4 del DS N° 21530 y numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492, a cuyo efecto evidentemente es posible invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme lo previsto en el art. 77.I de la Ley N° 2492, los que deben ser pertinentes y suficientes a efectos de crear la convicción de la autoridad encargada de resolver el reclamo.

Bajo ese marco, si bien la demandante considera que el hecho imponible en el caso concreto fue demostrado, basando tal afirmación en que el contrato con el Banco Central de Bolivia habría sido satisfecho, para cuyo efecto señala que se ha debido acudir a la prestación de los servicios de la empresa de la Sra. Nancy C. Gamboa, tal conclusión, en criterio de este Tribunal no es evidente, dado que el cumplimiento del contrato que la contribuyente demandante suscribió con el Banco Central de Bolivia, no demuestra con certeza que la contribuyente hubiere contratado y recibido la prestación del servicio de seguridad de la empresa de la Sra. Nancy C. Gamboa, cayendo tal afirmación en simple presunción de parte que no tiene mayor respaldo probatorio.

Debe aclararse que no estaba en discusión la materialización del objeto del contrato de acuñación y provisión de monedas suscrito entre la contribuyente y el Banco Central de Bolivia, sino la efectiva prestación del servicio de seguridad física que la contribuyente señala haber contratado con la empresa de la Sra. Nancy C. Gamboa, de manera que el cumplimiento del contrato con el BCB, y toda la prueba relacionada al cumplimiento de dicho contrato, como la certificación del Banco Central de Bolivia y entrega del material monetario hasta las bóvedas del Banco, no demuestran la efectiva prestación del servicio de seguridad física que alega haber contratado la contribuyente, como erróneamente fundamenta en su demanda.

De antecedentes también se advierte que, la Administración Tributaria en ningún momento confundió la efectividad del pago con la efectividad de la transacción, como tampoco lo hicieron las Autoridades de Impugnación Tributaria, al observarse que el Ente Fiscal, al exigir prueba por la que demuestre la efectividad del pago, lo que pretendía era establecer con mayor certeza la efectiva prestación del servicio de seguridad física que la contribuyente afirma haber contratado con la empresa de la Sra. Gamboa, de cuya prestación devendrían las facturas observadas, puesto que dichas facturas tampoco fueron declaradas por la Sra. Gamboa, empero la contribuyente ahora demandante no señala al respecto cuál sería la prueba que con suficiencia demostraría tal prestación, no siendo suficiente argüir que se pretendería endilgar a su persona las obligaciones tributarias de la contribuyente Gamboa, cuando el art. 76 de la Ley N° 2492 es claro al señalar que, "Quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". En ese sentido, es infundado sostener que el fallo impugnado pretendería cargar la responsabilidad impositiva de la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Sra. Gamboa a la contribuyente ahora demandante, situación que no se advierte en el caso.

Por otra parte, a tiempo de señalar la existencia de imprecisiones en el fallo recurrido, la demandante acusó la falta de valoración de la prueba cursante a fs. 55 y fs. 56 de Anexo 1º, por la cual se demostraría la materialidad de la transacción y el pago a la empresa de la Sra. Gamboa por los servicios de seguridad privada que representarían las facturas observadas. Al respecto, y no obstante que este Tribunal no tiene el mismo razonamiento expresado por la resolución de alzada y jerárquica, en cuanto se refiere a la aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492, sobre la prueba de reciente obtención en alzada, se debe señalar que ninguna de las literales anotadas constituyen prueba suficiente que permita establecer con certeza la efectiva realización del servicio de seguridad privada, dado que la literal cursante a fs. 56 anotada, al margen de constituir fotocopia simple, sólo refiere a una posible instructiva otorgada por la contribuyente demandante al Sr. Hermann Lino, presumiblemente personal de María Eugenia Jiménez, para que realice contratación de los servicios de seguridad para el traslado de monedas, mas no demuestra la efectiva materialización del servicio; y en cuanto a la literal de fs. 55 anotada, referida a comprobante de entrega de un saldo de total a pagarse a la empresa de seguridad privada de la Sra. Gamboa, tampoco constituye documento idóneo y suficiente que permita demostrar con certeza la efectiva prestación del servicio y su correspondiente pago, al tratarse de un documento privado que sólo testimonia un pago de saldo que no precisa, por un presunto servicio, por lo que no cuenta con el suficiente valor probatorio para efectos tributarios que permita demostrar con certeza la efectiva cancelación por el servicio recibido.

En ese sentido cabe señalar que, conforme lo dispuesto por el art. 70. Numeral 4. de la Ley N° 2492, constituye obligación tributaria de todo sujeto pasivo, respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos; se debe matizar lo señalado en la última parte, cuando refiere a documentos y/o instrumentos públicos, que bajo la previsión contemplada en el art. 1287.I del Código Civil, documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública, situación que guarda relación con lo previsto en los arts. 25. 4), 36, 37, 40 y 44 del Código de Comercio, al establecerse como obligación de todo comerciante, el llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, de modo que permita, sobre una base uniforme, clara y ordenada, demostrar la situación de sus negocios, justificando todos y cada uno de sus actos y operaciones sujetos a contabilización, utilizando para ello los libros obligatorios como el diario, mayor y de inventario y balances, los cuales deben obligatoriamente estar encuadernados y foliados por un Notario de Fe Pública que le otorgue fe al mismo; situación que en el caso no ocurre, pues no se está ante un comerciante que negocia por menor, ya que el mismo contrato suscrito con el Banco Central de Bolivia que acompaña, tiene un monto de \$us.8.091.830.-, no siendo por ello razonable que sus operaciones y actividades comerciales sean manejadas con

A

simples recibos y sin mucha claridad, dado que lo testimoniado en la literal de fs. 55 de Anexo 1º, no constituye documento público, por lo que no tiene la suficiente fe probatoria que permita establecer con certeza la efectiva prestación del servicio de seguridad privada y consiguiente pago a la empresa de la Sra. Gamboa.

En ese sentido se tiene establecida la jurisprudencia en la materia, asumida por este Tribunal mediante Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, cuando estableció que: *"El sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4. a), concordante con el art. 8.a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del DS N° 21530."* Esta misma resolución al establecer que, el primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, añadió que: *"... es insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables - susceptibles de ser verificados - establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera."*

Por todo lo anotado, este Tribunal no encuentra evidencia de un error en la valoración de la prueba por la autoridad demandada, al contrario, se advierte que la valoración de la misma se encuentra dentro del marco previsto por el art. 81 de la Ley N° 2492, al evidenciarse que la contribuyente no demostró con prueba suficiente y pertinente, que la transacción haya sido efectivamente realizada con la empresa de la Sra. Gamboa, por lo que la depuración de las facturas mencionadas en este punto, es correcta, con mayor razón en cuanto a la factura N° 29, emitida en plena vigencia del DS N° 772, que establece que a partir de Bs.50.000.-, todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI, siendo plenamente aplicable la presunción de inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos, en aplicación del art. 66 Numeral 11 de la Ley N° 2492, modificada por el art. 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010.





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

**III.2.2.2. En cuanto a las Facturas Nos. 2343 y 3321, emitidas por Luis Fernando Aro Quisbert y Ricardo Arias Quena a favor de la contribuyente María Eugenia Jiménez Soria**

La observación de la AT fue que las mismas no se encontraban dosificadas por la Administración Tributaria, en aplicación al art. 41, Parágrafo I, Numeral 2 de la RND 10-0016-07.

El argumento esgrimido por la demandante en este punto es que la responsabilidad formal de hacer dosificar las facturas es de quien emite la factura y no así de quien recibe el servicio o compra el bien, y que lo señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en sentido de que corresponde al comprador aportar pruebas contundentes sobre la efectividad de la transacción, vulnera el principio consagrado en el art. 69 de la Ley N° 2492.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado en el punto anterior, en sentido que todo sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4. a), concordante con el art. 8.a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del DS N° 21530.

La demandante sólo aduce como fundamento de su demanda en este punto, que la responsabilidad formal de hacer dosificar las facturas es de quien emite la factura y no así de quien recibe el servicio o compra el bien, sin demostrar en contrario, la efectiva prestación del servicio o compra del bien, como resulta imperativo a efectos de la apropiación adecuada del crédito fiscal de las facturas observadas, en cumplimiento de la previsión contemplada en el Numeral 5 del art. 70 de la Ley 2492; de modo que no se tiene fundamento válido que permita dejar sin efecto la depuración del crédito fiscal realizada por la Administración Tributaria respecto a las dos facturas en este punto anotadas, siendo por ello correcta la decisión de la autoridad demandada, no advirtiéndose la vulneración de la presunción reglada en el art. 69 de la Ley N° 2492.

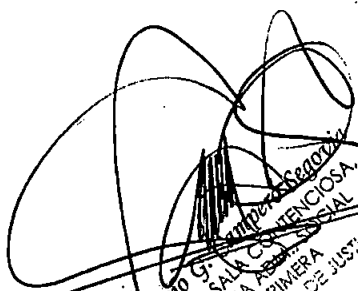
Por lo anotado, se concluye que la demanda Contencioso Administrativa formulada por María Eugenia Jiménez Soria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o que ésta hubiere incurrido en error de hecho o error de derecho,


demostrable el primero con documentos o actos auténticos, en la apreciación de las pruebas presentadas, conforme la previsión del art. 147 de la Ley N° 2492.

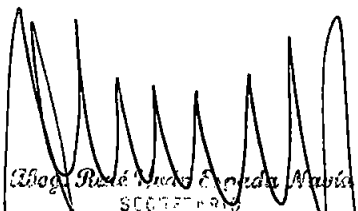
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 32 a 41, presentada por María Eugenia Jiménez Soria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1665/2015, de 15 de septiembre; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y tómesese razón.**

  
Dr. Antonio G. Gutiérrez  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


  
Ms. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. René Víctor Encina María  
SECRETARIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SECUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia N° ..... 41 ..... Fecha: 24 de abril de 2014

Libro Tomas de Razón N° ..... 1 .....

  
Abog. Marco Antonio Méndez Mejías  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

2

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**


**CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 337/2015-CA**

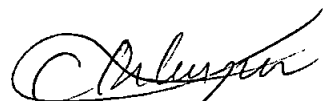
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:15 del día 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**MARIA EUGENIA JINENEZ SORIA**

Con el decreto de fs.92, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Victor Hugo Mansilla Nuñez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


  
Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I.8601100 Pt.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:20 del día 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.**

Con el decreto de fs.92, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Victor Hugo Mansilla Nuñez  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I. 8601100 Pt.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 337/2015-CA**


---


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:25 del día 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**IVAN ARANCIBIA Z. EN REP. DE LA GER. DISTRITAL LA PAZ DEL S.I.N. (3er. INTERESADO)**

Con la Sentencia N° 41 de fs.125 a fs. 133, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

  
**Victor Hugo Mansilla Nuñez**  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I. 8601100 Pt.